

Apuntes sobre el contrato por persona a nombrar

GIOVANNI F. PRIORI POSADA(*)

Profesor de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho y en la Maestría de Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

A.- Antecedentes.

A diferencia de la mayoría de las instituciones propias del derecho civil vigentes en nuestro sistema jurídico, el contrato por persona a nombrar no encuentra antecedente en el derecho romano, pues para él debía existir una identidad entre las personas que celebraban el contrato y las personas entre las que nació la obligación generada por él: "inter stipulantes et promittentes negotium contrahit". Dicho principio, que cobraba especial relevancia en materia de stipulatio, fue bastante rígido en el derecho romano hasta el punto de no admitir de manera general el instituto de la representación directa¹ ni el instituto del contrato a favor de tercero.

Es decir, para el derecho romano (y con mayor rigor en el derecho romano antiguo), los efectos surgidos de la celebración de un contrato recían únicamente en quien había celebrado el contrato. En otras palabras, la identidad de los contratantes y de las personas entre las cuales surgián los efectos del contrato debía ser perfecta. En efecto, a decir de Arango Ruiz, el derecho ro-

mono exigía que la palabra creadora del negocio jurídico sea pronunciada por el propio individuo que es vinculado por él². Lo dicho se comprobó además con las siguientes citas de las fuentes romanas: "Alter stipulari nemo potest, praeterquam si servus domino, filius patri stipuleatur"³; "nec paciendo, neque legem dicendo, nec stipulando quisquam alteri cavere potest"⁴; "praeterea inutile est stipulatio, si ei dari stipulemur cuius iuri subiecti non sumus"⁵.

En ese sentido, para los romanos el concepto de 'parte' no podía tener la doble acepción que tiene hoy en día para nosotros: es decir la distinción entre sujetos que celebran el contrato, y aquéllos que son los destinatarios de los efectos mismo, distinción que a su vez se encuentra a la base de la distinción entre los conceptos de 'parte en sentido material' y 'parte en sentido formal'.

Zimmermann expresa que el principio conforme al cual "legal effects would arise and exist only between the acting parts"⁶ encuentra su justificación en el hecho que para los romanos "... legal acts and their effects were seen as a unity. Legal effects were not abstracted from the persons

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Maestro por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata'.

1 BURDESE, Alberto. *Manual del derecho privado romano*. Edit. Torino, 1958. Pág. 341.

2 D. 45, 1, 83. "El negocio se contrata entre el que estipula y el que promete; y así, prometiendo uno por otro 'que éste dará a Heró', no se obliga: porque cada cual debe prometer por sí (...)." JUSTINIANO. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*. Traducción de Idelfonso García del Corral. Jaime Molina. Barcelona, 1892.

3 Sobre la evolución del instituto de la representación en el derecho romano puede verse: PRIORI POSADA, Giovanni, "La representación negocial: del derecho romano a la codificación latinoamericana". En: *Actas del VII Congreso*. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 20. Año 10. Pags. 347 y ss.

4 ARANGO RUIZ, Vincenzo. *Institutiones civiles romanae*. Jovenes: Napoli, 1991. Pág. 46.

5 D. 45, 1, 38, 17: "Nadie puede estipular para otro, salvo si es esclavo estipulado para el señor, o el hijo para el padre (...)".

6 D. 30, 17, 73, 4. "Nipochanda, ni imponiendo una condición, ni estipulando puede uno obligar para otro".

7 Goya 3.103: "Es además inútil la estipulación si estipulamos que sea dado a aquél a cuya poder no estaremos sujetos". (traducción libre).

8 "Los efectos jurídicos se resuelven y existirán sólo entre las partes contratantes". (Traducción libre). ZIMMERMANN, Reinhard. *The law of obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition. Law and Taxation*. Peter Lang Academic Publishers. Göttingen, 1992. Pág. 34.

performing the formalities and could therefore not be made to originate in the person of independent outsider".⁹

Savigny explica la razón de la posición adoptada por los romanos afirmando que siendo las obligaciones una restricción de la libertad natural, solamente son protegidas por el Derecho en tanto las necesidades prácticas lo exijan imperiosamente. De esta forma, estas necesidades inducen solamente a consentir derechos a los contratantes y no a los terceros¹⁰.

Por su parte, para Pacchioni la teoría romana que pone como límite que el contrato privado debía producir sus efectos entre las partes que lo habían concluido, da bautismo jurídico a un principio de ética social no sólo antigua y romana, sino –siguiendo sus palabras– también moderna y universal: al principio conforme al cual cada individuo es el único y verdadero representante natural de sus propios intereses¹¹.

De esta forma, las propias fuentes expresan que: "Nadie puede, según arriba se ha dicho, estipular para otro; pues las obligaciones de esta clase han sido inventadas para esto, para que cada cual adquiera para sí lo que le interesa; y por lo demás, nada importa al estipulante que se dé a otro"¹².

Como el lector podrá apreciar, el escenario narrado hasta el momento no fue el más propicio para que surgiera el instituto del contrato por persona o nombrar; sino que hubo que esperar el transcurso de varios siglos para que este instituto viera recién su partida de nacimiento.

El contrato por persona o nombrar surge en Italia recién en la época del derecho común¹³, debido a la desaparición, en esta época, de las razones por las cuales el derecho romano hubiera podido excluir este instituto, y a la aparición de nuevas necesidades de orden práctico en la sociedad y comercio del nuevo periodo. En efecto, a decir de Enrietti¹⁴ las razones que determinaron el nacimiento y la difusión de este instituto fueron:

- Hacer posible y favorecer la participación de personas que poseían importantes medios económicos y una elevada reputación social en las ventas que se realizaban en las subastas públicas¹⁵. Dichas personas participaban con bastante frecuencia en este tipo de ventas ya que disponían de los medios económicos para hacerlo y tenían un interés en adquirir los bienes que pudieran ser vendidos en estos subastas. Sin embargo, era importante para ellos mantener su reputación social en un doble sentido: el primero, evitar perder en la competencia de precios en la que intervenían cuando el bien era adjudicado a otra persona; y el segundo, evitar ser acusados de codicia o de maldad respecto al deudor cuyos bienes se estaban vendiendo¹⁶. Es por ello que estas personas comenzaron a utilizar a un comisionado a fin de que éste participase de este tipo de ventas, siendo en ese sentido el negocio fiduciario el antecedente del contrato por persona o nombrar¹⁷.

- Evitar el doble pago de tasas públicas a consecuencia de la doble transferencia. Si bien es cierto estos señores poseedores de grandes recursos económicos no querían que se les conociera en este tipo de ventas públicas razón por la cual otras personas actuaban en vez de ellos (aunque no en nombre ellos); tampoco deseaban que al momento en que estos comisionados cumplieran con transferir el bien adquirido, tuvieran que pagar un doble tributo (siendo que ya lo habían pagado con la primera transferencia). Es en ese sentido que se comienza a difundir la frase "adquiero por persona o nombrar", de forma tal que el nombramiento de esa persona tuviera efectos retroactivos, es decir, que se lo considere como si hubiere actuado al momento de la venta pública, evitando con ello que se produzca una doble transferencia de propiedad, lo que hubiera significado pagar un doble tributo.

En el plano legislativo, la regulación del contrato por persona o nombrar se inició con la Ley del 29 de diciembre de 1828 del Reino de los dos Sicilios.

9. "...los actos jurídicos y sus efectos eran visto como una unidad. Los efectos jurídicos no eran obviados de las personas que recibían los formalidades, y por lo tanto no podían originarse en persona extraria". Traducción libre. *Ibidem*.

10. SAVIGNY, Federico Carlo di. *Le obbligazioni*. Traducción al italiano por Giovanni Pacchioni. UTET: Turin, 1915. Tomo II. Pág. 71.

11. PACCHIONI, Giovanni. *I contratti a favore del terzi*. Vellutati: Milán, Pág. 14.

12. 1.3.19, 19.

13. CARRERI, Franco. Voz: "Contratto per persona o da nominare". En: *Encyclopédia del diritto*, Tomo XXII. Pág. 126 y ss; y ENRIETTI, Enrico. Voz: "Contratto per persona o da nominare". En: *Maximino Digesto italiano*. Tomo IV. Pág. 467 - 488.

14. ENRIETTI, Enrico. Op. Cí. Pág. 468 - 469.

15. En ese mismo sentido se manifiesta CARRELLA, CARMEL. CARRERI, Franco. Op. Cí. Pág. 129.

16. CARRERI, Franco. Op. Cí. Pág. 129; y ENRIETTI, Enrico. Op. Cí. Pág. 468.

17. ENRIETTI, Enrico. Op. Cí. Pág. 468.

Posteriormente es regulado por el Código de Procedimientos Civiles Sardo de 1859, el Código de Procedimientos Civiles Italiano de 1865 y el Código de Comercio Italiano de 1882¹⁸. La característica de la regulación en estas normas es que el contrato por persona a nombrar se regula sólo en casos concretos (en especial en el caso de venta por subasta pública en los remates judiciales), más no de forma general. Como se ve, entonces, es en el ordenamiento jurídico italiano donde dicha institución comienza a tener un desarrollo legislativo.

Cabe destacar, sin embargo, que en el momento en el cual se redujo el término en el cual debía producirse el nombramiento de la persona a la cual se le deberían imputar los efectos del contrato (lo que se hizo por razones tributarias), el contrato por persona a nombrar perdió en gran parte su importancia práctica; siendo éste el motivo que llevó a que este contrato no sea regulado en el Código civil de 1865; sino que sólo se reguló en el Código de Procedura Civil de 1865; en el que se estableció que en las ventas judiciales podía ocurrir un procurador manifestando que adquiriría por persona a nombrar, pero dicho nombramiento se debía hacer dentro de un período de tiempo bastante corto (tres días)¹⁹, caso contrario la transferencia que realizará el contratante original sería considerada para efectos tributarios como una segunda transferencia de propiedad.

B.- El Código de procedura civil de 1940 y el Código civil de 1942.

En el proceso codificador italiano del siglo XX, el contrato por persona a nombrar encuentra regula-

ción en primer término en sede procesal. De esta forma, el artículo 579²⁰ del Código de procedura civil de 1940, repite en términos generales lo que establecía su antecesor (nos referimos al Código de Procedura Civil de 1865), de forma tal que regula la venta por remate judicial estableciendo que el acto de remate pueden intervenir los representantes legales, quienes pueden hacer ofertas por personas a nombrar. Por su parte, el artículo 583²¹ del Código de procedura civil de 1940 establece que la persona que ha realizado la compra por persona a nombrar debe declarar el nombre de la persona dentro de tres días, de lo contrario la adjudicación se produce definitivamente en la esfera jurídica del representante²².

Hasta el momento, el ordenamiento jurídico italiano había seguido la tradición de regular el instituto dentro del ordenamiento procesal y en casos específicos, sin embargo el gran desarrollo de este instituto se deberá a la regulación general que se encuentra en el Código civil de 1942, lo que influirá en el sistema jurídico latinoamericano, pues es a partir del citado cuerpo normativo que algunos códigos civiles latinoamericanos -entre ellos el peruano de 1984- comienzan a regular el instituto del contrato por persona a nombrar.

En efecto, el Código civil de 1942, regula de forma general el contrato por persona a nombrar. En ese sentido, el artículo 1401 de dicho cuerpo normativo establece que: "Nel momento della conclusione del contratto una parte può riservarsi la facoltà di nominare successivamente la persona che deve acquistare i diritti e assumere gli obblighi nascenti dal contratto stesso"²³. Ahora bien, el re-

18. Ibid. Op. cit. Pág. 470. Este autor cita las normas legales citadas por nosotros, y además una serie de reglamentos en los que se encuentra regulada dicha institución.

19. CARRERA Franco. Op. Cit. Pág. 130.

20. Artículo 579 - "Salvo quanto è disposto nell'articolo seguente, ogniuno, eccetto il debitore, è ammesso a fare offerte all'incanto.

Le offerte debbono essere fatte personalmente o a mezzo di mandatario munito di procuratore speciale.

I procuratori legali possono fare offerte per persona da nominare".

Traducción libre:

"Salvo lo dispuesto en l'articolo siguiente, cualquiera, excepto el deudor, puede realizar ofertas en la subasta.

Los oferentes deben ser hechos personalmente o por medio de mandatario con poder especial.

Los representantes legales pueden hacer ofertas por persona da nombrar".

21. Artículo 580 - "I procuratori legali, che è rimasto aggiudicatore per persona da nominare, deve dichiarare in curieria nel termine dell'incanto il nome della persona per la quale ha fatto la offerta, depositando il mandato.

In mancanza, l'aggiudicazione diventa definitiva il nome del procuratore".

Traducción libre:

"Ii representante legal que realizó la adjudicación por persona a nombrar, debe declarar en la conciliación dentro de los tres días siguientes a la subasta, el nombre de la persona por la cual ha hecho la oferta, depositando el mandato.

A falta de ello, la adjudicación se convierte en definitiva para el procurador".

22. Notase que tanto el Código de Procedimiento Civil de 1865 como el Código de Procedura Civil de 1940 utilizan el término "procuratore" que puede ser traducido como "representante", aun cuando en realidad, quien actúa en el contrato por persona a nombrar, no es propiamente un representante. En ese sentido, nosotros -siguiendo a la doctrina mayoritaria- utilizaremos el término "explicante" para referirnos a la persona que se reserva la facultad de designar posteriormente a un tercero para que lo utilice y "primitivo" a quien se queda en el contrato original.

23. Traducción libre:

"En el momento de la conclusión del contrato, una parte puede reservarse la facultad de nombrar sucesivamente a la persona que debe adquirir los derechos y asumir las obligaciones nacidas del contrato mismo".

ferido código en su artículo 1402²⁴ establece un plazo legal en el cual debe ser nombrada la persona, término que es supletorio de la voluntad de las partes, lo que quiere decir que las partes pueden establecer un término mayor en el cual se produzca dicho nombramiento. El nombramiento al que se refiere el Código civil de 1942 consiste en la identificación de la persona que será parte del contrato. Ahora bien, en tanto que dicha persona se constituirá en parte material del contrato, se requiere la aceptación de ésta, y que esta aceptación sea puesta en conocimiento de la otra parte; razón por la cual, a fin de que el nombramiento tenga efectos se requiere acompañar a esta comunicación la aceptación del nombrado. Esta comunicación, conforme al Código civil de 1942, debe producirse en la misma forma que se requiere para el contrato²⁵.

Ahora bien, de producirse el nombramiento de la forma establecida en el Código, el contrato surtará efectos en la persona del nombrado desde el momento de la conclusión del mismo²⁶. Si dicho nombramiento no se produce, el contrato surtará efectos en la persona de quien celebró el contrato por persona a nombrar²⁷.

C.- La codificación latinoamericana.

El contrato por persona a nombrar ingresa a la codificación latinoamericana a través de los códigos

que sufrieron fuerte influencia del Código civil de 1942. Pero no todos los códigos latinoamericanos que sufrieron esta influencia lo regulan, sino que en realidad sólo lo hacen dos de ellos: el Código Civil de Bolivia de 1976 y el Código Civil del Perú de 1984. Dicha institución también se encuentra en el Proyecto de Código Civil de Argentina de 1999.

Ahora bien, el Código Civil de Bolivia de 1976 regula el contrato por persona a nombrar dentro de la subsección dedicada a la representación²⁸. Es decir, el legislador boliviano concibió -al menos de forma sistemática- el contrato por persona a nombrar como un fenómeno que se presenta dentro del instituto de la representación, lo que constituye claramente un error en la identificación de la naturaleza jurídica del instituto, pues la diferencia fundamental entre el contrato por persona a nombrar y el instituto de la representación radica en el hecho que en este último los efectos del contrato jamás se imputan a la persona del representante (nos referimos obviamente a los casos de representación directa). En términos generales, la regulación del código de Bolivia es la misma que la del Código civil de 1942, pero se encuentra una diferencia que es del caso notar, cual es que, el plazo que en este último código es concebido como un plazo supletorio respecto del cual las partes pueden establecer uno mayor, para el Código Civil de Bolivia de 1976 es un plazo del cual no se puede disponer de forma tal que si el nombramiento no

24 Artículo 1402. «Termino e modalità della dichiarazione di nomina. - La dichiarazione di nomina deve essere comunicata all'altra parte nel termine di tre giorni dalla stipulazione del contratto, se le parti non hanno stabilito un termine diverso. La dichiarazione non ha effetto se non è accompagnata dall'acceptazione della persona nominata o se non esiste una procura antenota al contratto».

Traducción libre:

«Término y modalidad de la declaración nombramiento. - La declaración de nombramiento debe ser comunicada a la otra parte dentro del término de tres días contados desde la stipulación del contrato, si las partes no han establecido un término diverso. La declaración no tiene efecto si no ha sido acompañada de la aceptación de la persona nombrada o si no existe una procuración anterior al contrato».

25 Artículo 1403. «Forma e pubblicità. - La dichiarazione di nomina e la procura o raccomandazione della persona nominata non hanno effetti se non ricevono la stessa forma che le parti hanno usato per il contratto, anche se non prescritto dalla legge. Se per il contratto è richiesta o determinato effetti una forma di pubblicità, deve egli stenti effetti essere reso pubblico anche la dichiarazione di nomina, con l'indicazione dell'atto di procura o dell'acconsenso della persona nominata».

Traducción libre:

«Forma y publicidad. - El nombramiento y el poder o la aceptación de la persona nombrada tienen efecto si no reciben la misma forma que las partes han usado para el contrato, aunque no haya sido prescrito por la ley. Si para determinados efectos se le exige al contrato una forma de publicidad, debe para los mismos efectos, hacerse pública también el nombramiento, con indicación del acto de poder o de la aceptación de la persona nombrada».

26 Artículo 1404. «Effetti della dichiarazione di nomina. - Quando la dichiarazione di nome è stata validamente fatta, la persona nominata acquisisce i diritti e assume gli obblighi derivanti dal contratto con effetto dal momento in cui questo fu stipulato».

Traducción libre:

«Efectos del nombramiento. - «Cuando el nombramiento haya sido hecho válidamente, la persona nombrada adquiere los derechos y cumple las obligaciones derivadas del contrato con efecto desde el momento en que éste fue suscrito».

27 Artículo 1405. «Effetti della mancata dichiarazione di nomina. - Se la dichiarazione di nomina non è fatta válidamente nel termine stabilito dalla legge o dalle parti, il contratto produce i suoi effetti tra i controparti originali».

Traducción libre:

«Efectos de no producir el nombramiento. - Si el nombramiento no es hecho válidamente en el plazo establecido en la ley o por las partes, el contrato producirá sus efectos entre los contratantes originales».

28 Artículo 472. «Contrato por persona a nombrar».

- I. Al concluir el contrato, puede una de las partes declarar que lo celebra a favor de otra persona, expresando a la vez que se reserva la facultad de revocar plenariamente el nombre de ésta.
- II. Dentro del término de tres días desde la celebración del contrato, debe comunicarse a la otra parte el nombre de la persona a favor de quienes ha celebrado, acompañando el documento de su aceptación y el poder otorgado para representar originalmente.
- III. Si no vencido el plazo o no se ha comunicado el nombre de la persona, el contrato producirá sus efectos sólo entre los contratantes originales».

se produce dentro del plazo fijado por la ley, el contrato surtirá efectos entre las partes contratantes.

Por su parte, el Código Civil del Perú de 1984 regula el instituto del contrato por persona a nombrar con una sistemática distinta a la del Código Civil de Bolivia de 1976, concibiendo más bien como una institución autónoma del instituto de la representación. En esencia la regulación del contrato por persona a nombrar en el Código Civil del Perú de 1984 es similar a la del Código Civil de Bolivia de 1976. En efecto, en el artículo 1473º se regula con carácter general la posibilidad que una persona, al momento de celebrar el contrato pueda reservarse el derecho de nombrar a un tercero a fin de que éste asuma los derechos y obligaciones derivadoras de él. Se establece sin embargo que el contrato por persona a nombrar no puede estipularse en los casos en los que la representación no es posible²⁹ o en aquéllos en los que la determinación de los contratantes sea esencial. Estas dos excepciones son una innovación respecto del Código civil de 1942 y respecto del Código Civil de Bolivia de 1976. Por su parte, para el Código Civil del Perú de 1984 la declaración de nombramiento de la persona que formará parte del contrato deberá ser acompañada de su aceptación debiendo ser formulada dentro del tiempo establecido en la ley y con la misma formalidad utilizada por las partes para la celebración del contrato³⁰, aun cuando ésta no sea prescrita por la ley³¹. Es interesante hacer notar que el plazo que establece el Código Civil del Perú de 1984 es un plazo de

veinte días, pero es un plazo que tiene la misma característica que el del Código Civil de Bolivia de 1976, es decir la de ser imperativa, no supletoria, respecto del cual las partes no pueden pactar. Finalmente, se dispone que si la declaración se ha realizado conforme a ley el contrato produce efectos respecto de la persona nombrada, caso contrario lo hará respecto de los contratantes originales³².

El Proyecto de Código Civil de Argentina de 1999³³, sigue muy de cerca la regulación del contrato por persona a nombrar que contiene el Código Civil del Perú, en el sentido de establecer que dicho contrato no procede en los casos en los cuales no es posible la representación o en los que la identificación de las partes sea esencial. Asimismo, establece la necesidad de que el nombramiento sea realizado de la misma forma como fue hecho el contrato. Sin embargo, este Proyecto se aparta del Código Civil de Bolivia de 1976 y del Código Civil del Perú de 1984 en el sentido de establecer que el plazo en el cual se deba realizar el nombramiento sea supletorio.

D.- Los documentos de unificación del derecho del siglo XX.

De los documentos de unificación del derecho del siglo XX, el único que contiene normas relativas al contrato por persona a nombrar es el *Código Europeo de contratos*. En efecto, en el artículo 70º se establece la posibilidad de que al momento de la celebración del contrato una persona se reserve

- 29 Artículo 1473º: "Al celebrar el contrato puede convenir que cualquiera de las partes se reserve la facultad de nombrar posteriormente a un tercero que asuma los derechos y las obligaciones derivadas de aquel acto. La reserva de nombramiento no procede en los casos en que no es posible la representación o es indispensable la determinación de los contratantes".
- 30 Esta disposición del Código Civil del Perú de 1984 conforme a la cual el contrato por persona a nombrar no puede celebrarse en aquellos casos en los que no se permite la representación ha llevado a autores de la *Tesis de Manuel de la Puente y Lavalle* a considerar que el codificador peruano habría confundido el instituto del contrato por persona a nombrar con el de la representación. Ver: DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en General. Biblioteca para leer el Código Civil. Vol. IV. Segunda Parte. Tomo VI. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1993. Pág. 127.
- 31 Artículo 1474º: "La declaración de nombramiento debe comunicarse a la otra parte dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato. La declaración de nombramiento no tiene efecto si no es acompañada de la aceptación de la persona nombrada".
- 32 Artículo 1475º: "La declaración de nombramiento y la aceptación por la persona nombrada deben realizarse la misma forma que las partes hayan usado para el contrato, aunque no esté prescrita por la ley".
- 33 Artículo 1476º: "Si la declaración de nombramiento se hace voluntariamente, la persona nombrada asume los derechos y las obligaciones derivados del contrato, con efecto desde el momento de la celebración de éste. En caso contrario o cuando no se efectúa la declaración de nombramiento dentro del plazo, el contrato produce efecto entre los contratantes originales".
- 34 Artículo 986º: "Contrato para persona o designar. - Cualquier parte puede reservarse la facultad de designar ulteriormente o un tercero para que asuma su posición contractual, salvo si el contrato no pudiera ser celebrado por medio de representante, o la determinación de los sujetos es indispensable. La cesión de la posición contractual se produce, con efectos retroactivos a la fecha del contrato, cuando el tercero acepta la nominación y su aceptación es comunicada a la parte que no hizo la reserva. Esta comunicación debe realizarse la misma forma que el contrato, y ser efectuada dentro del plazo estipulado o, en su defecto, dentro de los quince (15) días desde su celebración. Mientras no haya una aceptación jura del tercero el contrato produce efecto entre las partes".
- 35 Artículo 70º: Reserva de nombramiento: los modalidades de la declaración:
- 1º - jusqu'au moment de la conclusion du contrat, une partie peut se réservier la faculté de nommer ensuite le sujet qui doit acquérir les droits et contracter les obligations relevant du contrat. Une telle faculté est exclusive pour les contrats qui ne peuvent être conclus par un représentant ou pour lesquels l'identification des parties contractantes au moment de la stipulation est obligatoire.

el derecho de nombrar a otro que entre en el contrato. En términos generales la regulación es similar a los ya indicados; sin embargo resulta del caso resaltar el hecho que el *Code Européen des contrats*, a diferencia del *Codice civile* de 1942, y al igual que lo dispuesto por el Código Civil del Perú de 1984 establece que estos contratos no pueden celebrarse cuando la identificación de las partes al momento de la celebración sea obligatoria.

Los efectos de la elección y no elección del tercero son los mismos que hasta el momento hemos venido explicando, es necesario tan sólo señalar que el *Code Européen des contrats* tiene una regulación del plazo similar a aquella del *Codice civile* de 1942³⁶.

2.- NOCIÓN

A.- Naturaleza Jurídica.

En la doctrina italiana se pueden observar cuatro teorías que pretenden explicar el Instituto del contrato por persona a nombrar: [i] aquella que lo ubica dentro del fenómeno de la representación; [ii] aquella que lo explica desde la condición suspensiva; [iii] aquella que explica que en el caso del contrato por persona a nombrar se celebran dos contratos; y, [iv] aquella que lo inserta dentro de la genérica institución de la autorización.

Para aquél sector de la doctrina que ubica el contrato por persona a nombrar dentro del fenómeno de la representación, se trata de un caso de representación de *incertam personam*, es decir un caso en el cual se sabe quién es el representante, pero no quién es el representado; se sabe de todas formas que quien celebra el contrato no lo hace por sí mismo, sino que lo hace a nombre de otro. De esta manera entonces, quien celebra el contrato vendría a ser parte en sentido formal, y la per-

sone a designar vendría a ser parte en sentido material, y en consecuencia titular de todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato desde el momento mismo de su celebración³⁷.

Para aquel sector de la doctrina³⁸ que explica el contrato por persona a nombrar desde la condición suspensiva, mientras no se produzca la designación del tercero, los efectos del contrato se encuentran suspendidos. Se establece asimismo que el efecto de pendency en el que se encuentran los efectos del contrato es esencial a la estructura del instituto ya que el estipulante no puede actuar para la ejecución del contrato. De esta forma, entonces, el contrato por persona a nombrar sería un contrato sujeto a una condición suspensiva, cuyo efecto futuro e incierto sería el nombramiento del tercero.

Aquel sector de la doctrina que explica el contrato por persona a nombrar admitiendo que existen dos contratos reconoce que en estos casos existen dos declaraciones de voluntad³⁹: una primera declaración de voluntad tiene eficacia inmediata ya que es completa y perfecta, sin embargo esta eficacia puede desaparecer si el estipulante hace ejercicio de su facultad de nombrar a un tercero; una segunda declaración de voluntad se produce cuando el estipulante hace el nombramiento. Cada una de estas declaraciones constituirá un contrato. El primero de los contratos será celebrado por el estipulante y por el promitente; y el segundo, que viene a sustituir los efectos del primero se formaría entre el promitente y el tercero elegido. Para esta teoría el primer contrato estaría sujeto a una condición resolutoria, de forma tal que cuando el estipulante hace la designación, los efectos del contrato se resuelven retroactivamente. Sin embargo, el mismo acto que genera la resolución del contrato hace nacer o su vez un segundo contrato.

-
- 2.- La déclaration de nomination du sujet qui doit se substituer au contractant doit être effectuée moyennant une communication à l'autre partie dans un délai de huit jours à compter de la conclusion du contrat, si les parties ne sont pas convenues d'un délai différent. On applique le dispositif contenu à l'art. 21 du présent code.
- 3.- La déclaration dont il est question à l'alinéa précédent ne prend pas effet si elle n'est pas accompagnée de l'acceptation expresse de la personne nommée ou si l'il n'existe pas de procuration effectuée antérieurement au contrat.
- 4.- Si le contrat a été conclu sous une forme déterminée, même si elle n'a pas été prescrite par la loi, la déclaration de nomination de la personne qui se substitue, de même que la déclaration d'acceptation de la part de celle dernière, de même que la procuration émise par celle-ci ne prennent pas effet si elles ne revêtent pas cette même forme.
- 5.- Si elle connaît le lieu où le contrat a été conclu ou sans motif qu'il présente une certaine forme de publicité, elle doit également être copiée pour les actes dont il est question à l'alinéa précédent. Pour les contrats relatifs aux biens meubles enregistrés ou aux immeubles, on applique l'art. 48 al. 3 du présent code pour les effets qui sont indiqués.
36. Artículo 71. "Efectos de la declaración de nominación el de manque de declaración."
- 1.- Si la declaración de nominación del sujeto que debe ser substituido a este efectuado voluntariamente, el último adquiere a título exclusivo el contrato las obligaciones que découlent del contrato, con paso de siete a diez días a partir del momento en que el contrato ha sido suscrito.
- 2.- Au sujet qui va substituer et au contractant qui l'a nommé s'appliquent les dispositions de l'art. 67 du présent code.
- 3.- Si la déclaration de nomination du sujet qui doit se substituer n'oppose l'irrévocabilité effectuée dans le délai fixé par la loi ou par les parties, le contrat prend définitivement ses atelis entre les contractants originaires".
37. CARRELL, Franco. Op. Cit. Pág. 131.
38. Ibid. Op. cit. 132 y ss.
39. Para una explicación detallada de esta teoría véase: EHRETT, Erich. Op. Cit. Pág. 673 y ss.

Finalmente, otro sector de la doctrina considera que la reserva de designación es una típica figura de autorización, identificándose con la autorización que una parte concede a otra a cambio en su propio interés la relación contractual con efecto retroactivo⁴⁰. Es ésta la teoría adoptada por la doctrina latinoamericana⁴¹.

B.- Definición.

El contrato por persona a nombrar es una estipulación⁴² contenida en un contrato por medio de la cual una de las partes (el estipulante) se reserva el poder de nombrar dentro de un determinado término a otra persona que será parte material en el contrato⁴³. En consecuencia, el contrato se constituye entre estipulante y promitente, siendo ambos parte formal en el contrato; sin embargo, existe la posibilidad de que el estipulante nombre a un tercero a fin de que éste se constituya en parte material del contrato, lo que se retrotraerá al momento de celebración del mismo. Este nombramiento se debe efectuar en un plazo determinado por la ley o por los partes, si el nombramiento no se produce en dicho término, el estipulante quedará definitivamente como parte material del contrato.

Uno de los problemas que se presenta en el contrato por persona a nombrar es el de determinar los efectos que sobre el contrato tiene la reserva del nombre y para ello nos remitimos a las diversas teorías que se han esbozado a fin de establecer su naturaleza jurídica. De esta forma, para quienes el contrato se halla sujeto a una condición suspensiva los efectos del contrato -sean estos reales u obligatorios- no se producen respecto de la persona del estipulante. Por el contrario, para aquellos que sostienen que el contrato no se halla sujeto a ninguna condición, los efectos del contrato se producen directamente en la esfera jurídica del estipulante, siendo ello así se produce de forma inmediata en el patrimonio del estipulante el ingreso del bien materia de contrato, y en tal sentido los acreedo-

res de éste pueden cumplir respecto de dicho bien todos los actos ejecutivos y conservativos sobre el referido bien para la satisfacción de sus derechos; sin embargo, la eficacia de dichos actos se subordinan a la consolidación de los efectos del contrato en la esfera jurídica del estipulante⁴⁴. Otra consecuencia que da esta última doctrina es que en tanto que se es titular del objeto del contrato, el estipulante puede hacer suyos los frutos y corre el riesgo por la pérdida de la cosa⁴⁵.

C.- El derecho de elegir al tercero.

El requisito esencial y característico de este contrato es que una de las partes, al momento de su celebración, indique que se reserva el derecho de nombrar a una tercera persona en la que podrían recaer los efectos del contrato. En ese sentido, así como en la representación se hace necesario indicar que se actúa a nombre de otra persona en quien recaerán los efectos del contrato (*contemplatio dominii*), en el contrato por persona a nombrar se hace necesario que se indique de forma expresa que se reserva el derecho de nombrar a una tercera persona, en la que podrían recaer los efectos del contrato. Decimos 'podrán recaer' y no 'recaen' porque cabe la posibilidad de que jamás se indique el nombre de esta persona, en cuyo caso los efectos permanecerán en la esfera jurídica del estipulante. Es esto precisamente lo que distingue el contrato por persona a nombrar de la representación, ya que en la representación los efectos del contrato jamás recaen en la esfera jurídica del representante, sino que éstos se producen de forma directa e inmediata en la esfera jurídica del representado. Sin embargo, en el contrato por persona a nombrar existe sólo la posibilidad de que dichos efectos se produzcan en la esfera jurídica de un tercero, efectos que se producirán de forma retroactiva. Existe también la posibilidad de que los efectos se consoliden en el estipulante si es que éste no nombra al tercero.

40. Esta tesis es sostenida por Massimo Bianca; BIANCA, Massimo, *Diritto Civile*, Tomo II: il contratto, Giuffrè, Milán, 1998, Pág. 137.

41. Véase en sentido: CÁRDENAS QUIRÓS, Coriol. "Contrato por persona a nombrar", in: AA.VV. *Para leer el Código Civil*, Volumen I, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima, 1990, Pág. 119 y ss; ARIAS - SCHREIBER PEZET, Max. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*, Tomo I, Contratos: Parte general, *Gaceta Jurídica*; Lima, 1998 Págs. 323 y ss; DELA PUENTE Y LAVALLE, Manuel *El contrato en General*, Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XV, Segunda Parte, Tomo VI, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima, 1993, Pág. 110, y ALTERNINI, Attilio Aníbal, *Contratos civiles, comerciales, de consumo*, Abeledo Ferri, Buenos Aires, 1998, Pág. 330.

42. En ese sentido, compartimos la opinión del profesor Manuel de la Puente y Lavalle en el sentido que no hay un contrato por persona a nombrar en términos obvios, sino que en realidad de lo que se trate es de sólo uno estipulación que se incorpora o puede incorporarse en cualquier tipo de contratos. De esta forma, podemos tener un contrato de comprobación por testa o nombrar, o un contrato de otorgamiento por persona a nombrar, o un contrato de mutuo por persona a nombrar, y así sucesivamente. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en General*, Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. XV, Segunda Parte, Tomo VII, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima 1993, Pág. 105 y ss.

43. BIANCA, Massimo. Op. cit. Pág. 134. En la doctrina latinoamericana véase: CÁRDENAS QUIRÓS, Coriol. Op. cit. Pág. 119 y ss; ARIAS - SCHREIBER PEZET, Max. Op. cit. Pág. 323 y ss; y ALTERNINI, Attilio Aníbal. Op. cit. Pág. 320.

44. En ese sentido véase BIANCA, Massimo, Op. cit. Pág. 137.

45. EHRETT, Enrico. Op. cit. Pág. 676.

46. Entendemos como tal sólo los casos de representación directa, ya que en la representación indirecta no hay una real representación.

Ahora bien, este derecho que se reserva el estipulante y que nace del contrato celebrado por persona o nombrar es un derecho poteestativo⁴⁷. En doctrina se ha planteado el problema de la transmisibilidad de dicho derecho, sea mortis causa o sea por acto inter vivos; en ambos casos se admite la transmisión de tal derecho; sin embargo el problema en realidad surge en aquellos casos en los cuales no venga efectuada la elección por quien ha adquirido el derecho de nombrar al tercero⁴⁸ ya que corresponde determinar si los efectos del contrato se producen en el nuevo titular del derecho o nombrar al tercero, a respecto del estipulante. La doctrina⁴⁹ se ha inclinado por esta segunda opción, salvo que haya habido un pacto en contrario.

Ahora bien, este derecho a elegir el tercero que formará parte del contrato se extingue de dos formas (i) sea ejerciéndolo y en consecuencia el tercero queda elegido, o (ii) sea no ejerciéndolo en un determinado plazo.

B.- La elección omici.

La elección del tercero que entrará a formar parte del contrato es definido como un negocio jurídico unilateral y receptivo mediante el cual el estipulante imputa, con efecto retroactivo, la relación obligatoria nacida del contrato a un tercero⁵⁰.

Una característica esencial a fin de que la elección omici produzca sus efectos jurídicos, es que ésta (i) sea pura y simple; y (ii) que sea rebus integris⁵¹. El primer requisito viene a significar que la elección omici no puede estar sujeta a plazo ni a condición. El segundo requisito implica que la elección omici debe ser formulada de forma tal que los términos en los que el tercero ingresa al contrato deben ser exactamente iguales a aquellos fijados por el estipulante y el promulgante en el contrato.

Se plantea en doctrina si el estipulante pueda nombrarse a sí mismo o si puede nombrar a más de un sujeto. Corres⁵² responde afirmativamente en ambos casos, salvo que las partes hayan expresamente establecido lo contrario o que del contrato

se desprenda el interés del promulgante de que se nombre a una persona distinta al estipulante o sólo a una persona. Siguiendo al referido autor, en el caso que el estipulante se nombre a sí mismo, más que un acto de elección, lo que en realidad se produce es un acto de renuncia al derecho poteestativo de elegir al tercero que habría formado parte del contrato.

Para que la elección surta efectos no sólo se debe realizar ésta, sino que además se hace necesario que dicha elección sea formulada de tal manera que efectivamente se pueda considerar al tercero como parte del contrato. Para ello se requiere que el estipulante esté legitimado para imputar la relación contractual al tercero⁵³, es decir que el estipulante tenga el poder de representación del tercero; si no lo ejerce, la elección será ineficaz, salvo que el tercero acepte, lo que se considera como una ratificación⁵⁴. Por otra parte, no se hace necesario que el estipulante tenga el poder representativo del tercero si es que junto con la comunicación de la elección al promulgante llega la aceptación del tercero.

Se plantea asimismo el problema de si es admisible una aceptación parcial por parte del tercero⁵⁵. En este caso habría que diferenciar dos supuestos: (i) si el estipulante con su elección ha entendido atribuir de manera completa los efectos jurídicos en la persona del tercero, una ratificación parcial por parte de éste será considerada como un rechazo; y, (ii) si de la elección del estipulante no se desprende que éste haya querido atribuir de forma exclusiva los efectos jurídicos en la persona del tercero, y de la aceptación parcial se desprende que el tercero manifiesta conformar una sola parte con el estipulante, entonces ésta es posible.

La elección omici implica que el tercero se constituirá en parte material del contrato, en ese sentido es una declaración de voluntad que tiene una naturaleza similar a aquellas declaraciones de voluntad destinadas a la formación del contrato; es en ese sentido que la forma en la que se ponga en conocimiento del promulgante la elección, así como la de la aceptación del tercero, debe ser la misma que se utilizó para la formación del contrato.

47. CARRERI, Franco. Op. Cit. Pág. 135. También se pronunciaron en ese sentido Francesco Giavani; GAZZOLI, Francesco. *Manuale di diritto privato*. Viedición, Edizioni Scientifice Italiane, Nápoles, 1994. Pág. 999.

48. CARRERI, Franco. Op. Cit. Pág. 135.

49. *Ibidem*.

50. BIANCA, Massimo. *Uff. Cif.* Pág. 139. ENBERTI, Enrico. Op. Cit. Pág. 476 y CARRERI, Franco. Op. Cit. Pág. 135-136.

51. ENBERTI, Enrico. Op. Cit. Pág. 476 y CARRERI, Franco. Op. Cit. Pág. 136.

52. CARRERI, Franco. Op. Cit. Pág. 136.

53. BIANCA, Massimo. *Uff. Cif.* Pág. 139.

54. BIANCA, Massimo. *Uff. Cif.* Pág. 136.

55. CARRERI, Franco. Op. Cit. Pág. 136.

E.- El término para la elección.

Otro de los requisitos que se exige a fin de que la elección del tercero sea efectiva es que ésta sea realizada dentro de un término. Esto es algo que es común en todos los ordenamientos que regulan el contrato por persona a nombrar; sin embargo la forma de regular este término es diversa. En efecto, respecto al término para la elección del tercero, la legislación se divide en dos grupos: [i] aquella que establece un plazo contra el cual pueden pactar las partes; y, [ii] aquella que establece un plazo máximo contra el cual las partes no pueden pactar. En el primer grupo se encuentran el Código civil de 1942, el Proyecto de Código europeo de contratos y el Proyecto de Código Civil de Argentina de 1999. En el segundo grupo se encuentran los códigos civiles de Bolivia de 1976 y del Perú de 1984.

La diferente regulación del plazo tiene un efecto práctico importante, cual es que, en tanto que la elección del tercero tiene efectos retroactivos al momento de la conclusión del contrato, al producirse aquello el ordenamiento jurídico considera que se ha producido solamente una transferencia de propiedad, siendo ello así, se deberán pagar los tributos correspondientes a una sola transferencia. Por ello, los ordenamientos jurídicos correspondientes al segundo grupo establecen como razón de su regulación evitar que quede al arbitrio de las partes la determinación del pago de un solo tributo o no, siendo esta razón la que se encuentra en la Exposición de motivos del Código Civil del Perú de 1984: "Se ha consignado un plazo breve para formalizar la declaración de nombramiento, con el propósito de no clientar que los contratantes se valgan de la figura bajo estudio para adquirir para sí y después, en virtud de dicha declaración, realizar otra enajenación a un tercero, quien sería un segundo y posterior contratante, con el consiguiente perjuicio para el Fisco. En efecto, en el caso planteado, el Fisco percibiría una sola vez el correspondiente impuesto a las transferencias"⁵⁶.

Por su parte, los ordenamientos jurídicos que pertenecen al segundo grupo establecen, aparentemente, una mayor libertad a las partes, lo que en realidad no es así, ya que, en el caso italiano, por ejemplo, para efectos tributarios es relevante el plazo de tres días fijado en la ley, luego del cual el ordenamiento jurídico considera, para efectos tributarios, que se han producido dos transferencias de propiedad⁵⁷; lo que ha determinado que autores como Gazzoni⁵⁸ señalen que el plazo contenido en

el código italiano sea platónico.

F.- Los efectos de la elección del tercero o de la no elección de éste.

Una vez llegado el plazo en el cual debe realizarse la elección del tercero pueden presentarse dos supuestos [i] que el estipulante haya realizado la elección del tercero; o, [ii] que el estipulante no haya realizado la elección del tercero.

Si se produce la elección del tercero conforme a los requisitos anteriormente establecidos, éste adquiere todos los derechos y obligaciones derivados del contrato delante del promotor; y en consecuencia el tercero deviene parte material del contrato. Esta adquisición tiene efectos retroactivos desde el momento en el que se celebró el contrato, lo que quiere decir que el tercero que ha ingresado al contrato puede oponer sus derechos frente a los acreedores del estipulante que hayan ejercido sobre los bienes materia de contrato algún acto de ejecución o conservación; claro está, este derecho podrá ser ejercido por el tercero que ingresa al contrato sólo si la reserva de nombramiento ha sido puesta en conocimiento de los acreedores⁵⁹.

Si no se produce la elección del tercero el estipulante quedará definitivamente como parte material en el contrato, y su posición en el mismo se consolidará.

3.- CONCLUSIONES.

Algunos códigos posteriores al Código civil de 1942 han consagrado la posibilidad de que, al momento de la celebración del contrato, una de las partes contratantes se reserve el derecho de elegir a un tercero, el que se convertirá en parte sustancial de un contrato en reemplazo de la persona que ejerce el derecho de nombramiento. Si la parte celebrante no ejerce el referido derecho los efectos del contrato se le imputarán definitivamente a él. Éste, podemos decir, es el supuesto de hecho del contrato por persona a nombrar, y sobre ello todos los códigos que hemos visto son uniformes. Cíerto es que, en la medida que el tercero elegido entrará a formar parte de un contrato, su elección y su aceptación deben formularse de la misma forma como fue celebrado el contrato.

Esta facultad de reserva debe ser admitida para todo tipo de contratos, salvo para aquellos en los cuales la determinación de la parte contratante al

56. ARRIAS - SCHREIBER PEZET, Max. Op. cit. Pág. 333. También en: CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos. Op. cit. Pág. 129.

57. BANCA, Messimo. IIR. C.II. Pág. 141.

58. GAZZONI, Francesco. Op. C.II. Pág. 994.

59. BANCA, Messimo. Op. C.II. Pág. 141.

momento de la celebración del contrato sea obligatoria.

Un punto respecto del cual no existe uniformidad es sobre la naturaleza del plazo que tiene la parte del contrato para elegir al tercero. A nuestro parecer este plazo debe estar previsto en la ley, no pudiéndose pactar contra él. La razón de ello es que de esta forma se regula de forma general un supuesto que tiene importantes efectos tributarios, impidiendo con ello que el Estado, a fin de evitar que las partes hagan mal uso de este instituto, establezca normas que impidan el desarrollo de esta institución. Recordemos que en Italia, donde el plazo es supletorio, el Estado ha establecido reglas tributarias especiales a fin de considerar una sola transferencia de propiedad. Siendo ello así, el contrato por persona a nombrar sólo tendría aplicación en esos supuestos en los cuales el ordenamiento jurídico considera que se ha producido una sola

transferencia, ya que precisamente ese es el elemento que hace atractivo este instituto y el que ha permitido su desarrollo. Recordemos que históricamente el contrato por persona a nombrar cayó en desuso precisamente por esos impedimentos tributarios. Por ello, nos parece más realista y serio que la ley contemple un plazo imperativo o que lo contemple supletorio y que después, a través de normas de menor jerarquía, el ordenamiento jurídico imponga restricciones a dicho plazo por razones tributarias.

A nuestro criterio son fundamentalmente dos las utilidades de regular el contrato por persona a nombrar: (i) permite superar los problemas del mandato sin representación al considerar que sólo se ha producido una transferencia de propiedad, lo que implica el pago de un solo tributo por la transferencia; y, (ii) permite que una persona pueda realizar contratos manteniendo en reserva su identidad⁶⁰.

60. Esas son las razones que el legislador peruano indica expresamente como causas por las cuales reguló esta institución. Ver: CARDEÑAS GUÍRÓS, Carlos, Op. cit. Pág. 173.